



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0380/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Prosonido, S.R.L. contra la Sentencia núm. 189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 189, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Prosonido, S.A., contra la sentencia núm.963-2011, dictada el 25 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Prosonido, S.R.L., mediante el Acto núm. 1422/2014, del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Prosonido, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 864/2014, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1. *Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa.*

3.2. “Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

3.3. *Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 1ro. de febrero del año 2012, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 114-2012, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el sábado 3 de marzo de 2012; que al ser el sábado un día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el lunes 5 de marzo de 2012, misma fecha en que se depositó el presente recurso de casación (sic) y se expidió a la recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, por lo que, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) días, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso.

3.4. Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso, como hemos señalado, el 5 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”

3.5. Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6. *Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

3.7. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente, Prosonido, S.A., al pago de un millón quinientos veintinueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,529,000.00) a favor de la recurrida, entidad Lumino Sonido, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

3.8. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Prosonido, S.R.L., procura la anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1. “Nuestra Constitución Política Proclamada el 26 de enero de 2010 y publicada en esa misma fecha en la Gaceta Oficial No. 10561, establece en su Art. 68 las garantías procesales de los derechos fundamentales en la república (sic) Dominicana (...)”.

4.2. *Esa protección y garantía la ofrece el Estado a través de los órganos encargados de administrar justicia y de ejecutar las decisiones emanadas de los mismos, con lo cual se crea a su vez el clima de seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada por normas jurídicas a las cuales han de someterse todos los ciudadanos y cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.*

4.3. (...) *en dicho proceso, existe violación a los Derechos Constitucionales del hoy recurrente, en virtud de lo siguiente:*

a) Violación a los Artículos 68 y 69, de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

b) Violación a LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LAS NORMATIVAS SUPRANACIONALES, ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, donde Cada Sentencia evacuada en cada proceso, esta sustentada sobre el PRINCIPIO JURIDICO, que toda sentencia debe ser emitida sobre la base de la contradicción (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. *La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin detenerse a reflexionar si la anterior disposición de la Ley de Casación, es o no Constitucional, se inclino (sic) simplemente a declarar inadmisibile el Recurso de Casación de la hoy Recurrente en Revisión Constitucional, bajo el alegado (sic) de que “La suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,981,000.00), agregando que “Por consiguiente, para que la Sentencia dictada por la Corte Aqua sea susceptible del presente Recurso Extraordinario de Casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supero (sic) esta cantidad”.*

4.5. *La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación de la Hoy Recurrente en Revisión Constitucional, no conoció del fondo del asunto, por lo que no pudo conocer los argumentos de la Recurrente, en el sentido de que la Ley No. 491-08, del 19 de Diciembre es Inconstitucional, ya que suprime el Recurso de Casación en función de la cuantía del caso, lo que es inaceptable, puesto que, de acuerdo con la Ley No. 3728-53 (sic) del 29 de Diciembre de 1953, sobre el Recurso de Casación contempla una causa fundamental de agravio en Casación, que es la violación a una Ley. En ese sentido, no importa cual (sic) es la cuantía de un litigio, si con la sentencia se viola la Ley, ya que eso hace a la sentencia totalmente nula.*

4.6. *“En otras palabras, a nuestro entender no se puede suprimir el Recurso de Casación, que descansa en una violación de la Ley, puesto que la Sentencia es nula cualquiera que sea el monto de la causa”.*

4.7. *Como puede verificarse, en el acto No. 144/2014, de fecha 29 de Junio (sic) del 2014, del Ministerial Jorge Alexander Jorge V. Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica al hoy Recurrente la Sentencia acompañada de la Intimación de Pago tendente a Embargo Ejecutivo, la Recurrida Lumino Sonido, pone en mora a la hoy Recurrente, para que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En el improrrogable plazo de un (01) día franco, por todo termino (sic) a partir de la fecha de esta notificación, le pague en manos de sus abogados constituidos, la suma de Tres Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Setenta Pesos Dominicanos (RD\$ 3,272,060.00), desglosados de la manera siguiente: 1) La suma de Un Millón Quinientos Veintinueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1, 529,000.00), por concepto de capital contenido en el modo de la Sentencia No. 063-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional...; y 2) La suma de un Millón Setecientos Cuarenta y Tres Mil Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$ 1,743,060.00), por concepto de los intereses generados hasta la fecha, independientemente al pago de los honorarios profesionales y gastos procedimentales”.

4.8. No hay dudas de que, al actuar de esa manera, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulnero (si) varios derechos fundamentales de la Recurrente, tales como el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer el derecho de defensa y al negarse a conocer el fondo del asunto, y al motivar deficientemente la Sentencia de Inadmisibilidad.

4.9. Además, la CONSTITUCION (sic) DE LA REPUBLICA (sic), en su artículo 69, Sección 4 y 7, cita cuales (sic) son las violaciones constitucionales que puedes (sic) ser violatorias al debido proceso, y están evidenciadas en los argumentos esgrimidos en el Recurso de Revisión Constitucional del Hoy Recurrente.

4.10. Los instrumentos internacionales a que se refieren los derechos humanos y las garantías fundamentales, de los cuales somos signatarios, establecen el derecho a recurrir que tiene toda parte que, formando parte del proceso que ha dado origen a la decisión rendida por el Tribunal en cada instancia del proceso, esta (sic) inconforme con dicha decisión, también es cierto que los Estados Partes de los Tratados que acuerdan tal derecho, pueden establecer normas internas mediante las cuales se regula la forma en que se debe ejercer tal derecho, siendo así que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma vigente y aplicable establecida en CODIGO CIVIL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (sic).

4.11. *Además, los Jueces son garantes de la Constitución y de las Leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así (sic) el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes.*

4.12. *Como podemos evidenciar, existen medios de pruebas que demuestren que el debido proceso fueron violentados todos los derechos fundamentales, lo que resulta otra razón de peso de por que dicho Recurso de revisión Constitucional debe ser ADMITIDO (sic).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Lumino Sonido, solicita que el recurso sea declarado inadmisibile y que, en caso de que no sea acogida esta pretensión, el mismo sea rechazado. El escrito de defensa fue notificado a Prosonido, S.R.L., a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 31/15, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de ese tribunal. Los argumentos expuestos en el escrito fueron los siguientes:

5.1. *La recurrente, en la fundamentación de su Recurso de Revisión Constitucional, en una series de violaciones que solamente existen en la mente y creencia de la recurrente, a saber, supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al debido proceso, violación a la Convención Americana de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Derechos Humanos, entre otros argumentos infundados que nada tienen que ver con el contenido de las sentencias y el debido proceso llevado a cabo con motivo de la demanda interpuesta en cobro de pesos en contra de la recurrente.

5.2. En ese sentido, el cuestionar la aplicación de la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, que modificó el alcance y contenido de los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, constituye un desconocimiento total y radical al contenido de la referida legislación, además de desconocer la decisión que, en funciones de Tribunal Constitucional, dictó la Suprema Corte de Justicia, respecto a un recurso de inconstitucional (sic) interpuesto de manera directa en contra de la indicada ley, estableciéndose para la ocasión que:

“La Suprema Corte de Justicia, ha establecido que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, pro las razones precedentemente aludidas”. Ver Sentencia de fecha 30 del mes de Enero del año 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia”.

5.3. Con lo expuesto anteriormente queda demostrado y establecido que el argumento planteado por la recurrente en esta etapa del proceso, carece de fundamento, y por vía de consecuencia por aplicación del párrafo único del artículo 53 de la Ley No. 137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile con todas sus consecuencias legales.

5.4. Con relación a la supuesta interpretación errónea sobre el cálculo del monto de la causa, no vale la pena referirse al mismo, y de esa forma ocupar el tiempo de los honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, toda vez que, el monto de ese cálculo lo contiene la notificación de la sentencia y la intimación de pago tendente a embargo ejecutivo, no siendo este tribunal la instancia competente para atacar el contenido del acto notificado.

5.5. En el contenido y consideraciones de la Sentencia No. 189 de fecha 19 del mes de marzo del año 2014, no vislumbra la violación o vulneración de los supuestos derechos fundamentales que argumenta la recurrente que le fueron violados, en el sentido de que, la recurrente estuvo presente en todas y cada una de las etapas del proceso en donde hizo y propuso los medios de defensa de lugar a su favor, ninguna de las decisiones emanadas por los tribunales en que procedía fue dictada en defecto, la recurrente ejerció todos y cada uno de los recursos que la ley pone a su alcance, razón por la cual, argumentar en esta ocasión la violación o vulneración en su contra de las disposiciones del artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República (...).

5.6. En lo más mínimo se observa violación alguna en el contenido de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, sobre el contenido de los numerales indicados mas (sic) arriba, parecería que la recurrente, tomó conocimiento del proceso llevado a cabo en su contra con la notificación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resultando todo lo contrario, desde el inicio de la notificación contentiva de intimación de pago y posteriormente la demanda introductiva de instancia, la hoy recurrente estuvo presente ejerciendo sus medios de defensa, por lo que constituye una quimera exponer en esta ocasión tal argumento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.7. *Como se puede observar claramente en todos y cada uno de los argumentos sostenidos por la recurrente, no existe en la exposición de su acción recursoria un solo motivo que justifique la revisión constitucional solicitada por la recurrente, por lo que existen motivos mas (sic) que suficientes para declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, en virtud de que el mismo no se corresponde con las causales del numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

5.8. *Tampoco la recurrente sostiene en qué consistió la falta de motivación de la sentencia impugnada, la recurrente solamente dice que la misma no contiene en su cuerpo una explicación detallada del porque (sic) declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación arriba indicada.*

5.9. *Por otra parte, los motivos expuestos por la recurrente carecen de fundamento al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que la recurrente no especifica y establece en que (sic) consistieron las violaciones sostenidas en el contenido de su Recurso de Revisión Constitucional, razón por la cual el mismo debe ser rechazado con todas sus consecuencias legales.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 1422/2014, del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida.

2. Acto núm. 864/2014, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional.

3. Acto núm. 31/15, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lumino Sonido en contra de la empresa Prosonido, S.R.L., ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 038-2011-00023, del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), condenó a Prosonido, S.R.L. al pago de la suma de un millón quinientos veintinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,529,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor de Lumino Sonido.

La empresa Prosonido, S.R.L. impugnó esa decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, cuya Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 963-2011, del primero (1º) de marzo de dos mil once (2011), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; decisión que posteriormente fue atacada ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal resolvió el recurso de casación declarando su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 189, del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), y al no estar conteste con esa decisión, Prosonido, S.R.L. la recurre en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Prosonido, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Esta sentencia satisface los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, por haberse emitido con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución y, además, por tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Por su parte, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. Este tribunal estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil, pues conforme a los documentos que constan en el expediente, la sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 1422/2014, del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), y el recurso fue depositado el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

9.3. Conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.4. De acuerdo con los documentos examinados, la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al recurso, por lo que se está en presencia de la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, procede que este tribunal verifique si se cumple cada uno de los requisitos siguientes:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. El requisito dispuesto en el literal a) del artículo 53.3 resulta inexigible, en virtud de que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales que la parte recurrente invoca tienen lugar a partir de la inadmisibilidad declarada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que Prosonido, S.R.L. no ha tenido oportunidad de hacer el reclamo ante un órgano del Poder Judicial. Este tribunal ha considerado que (...) *la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible* [ver las sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15, del nueve (9) de marzo y diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015)].

9.6. El literal b) del indicado artículo 53.3 también resulta inexigible, pues dada que la presunta vulneración del derecho se produce por efecto de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho, tal como lo precisó este tribunal en las citadas sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15, cuando expuso que *lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

9.7. Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sean imputables de manera inmediata y directa, por una acción u omisión, al órgano jurisdiccional que dictó la decisión; en ese sentido, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima que ese requisito no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se asume como una violación a los derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

9.8. Así lo ha considerado este tribunal en las sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002); TC/0039/15, del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en las que determinó y reiteró que *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

9.9. En ese sentido, dadas las consideraciones vertidas precedentemente, este tribunal declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, así como los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Prosonido, S.R.L. contra la Sentencia núm. 189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Prosonido, S.R.L.; y a la parte recurrida, Lumino Sonido.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Prosonido, S.R.L., interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 189 dictada diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras–, exponemos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁶, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a la idea que acerca de estos tengan las partes*⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

41. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». En efecto, la sentencia que antecede solo establece que «[...] la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y al recurso, por lo que se está en presencia de la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11»¹². Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores¹³, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁴. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión¹⁵.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente

¹² Véase el párr. 9.4 de la sentencia que antecede.

¹³ Véanse los votos emitidos respecto de las sentencias TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16, TC/0724/16, entre otros casos.

¹⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

El conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lumino Sonido en contra de la empresa Prosonido, S.R.L., ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 038-2011-00023, del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), condenó a Prosonido, S.R.L. al pago de la suma de un millón quinientos veintinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,529,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor de Lumino Sonido.

La empresa Prosonido, S.R.L. impugnó esa decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 963-2011, del primero (1º) de marzo de dos mil once (2011), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; decisión que posteriormente fue atacada ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal resolvió el recurso de casación declarando su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 189, del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), e inconforme con la referida decisión, Prosonido, S.R.L. la recurre ante este tribunal constitucional.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, constan los siguientes:

“Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

“Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 1ro. de febrero del año 2012, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 114-2012, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el sábado 3 de marzo de 2012; que al ser el sábado un día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el lunes 5 de marzo de 2012, misma fecha en que se depositó el presente recurso de casación (sic) y se expidió a la recurrente el auto dictado por el Presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, por lo que, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso”.

“Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso, como hemos señalado, el 5 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

“Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada”.

“Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad”.

“Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente, Prosonido, S.A., al pago de un millón quinientos veintinueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,529,000.00) a favor de la recurrida, entidad Lumino Sonido, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida”.

“Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala”.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Prosonido, S.R.L. en contra la Sentencia núm. 189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra lo establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17, TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario